



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS**, contra la **EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO** y la vinculada **MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y vida.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora **ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS**, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 9 septiembre 2021 asistió por urgencias a la IPS COLSUBSIDIO del 20 de julio, para que se prestara un servicio de urgencia odontológica, por lo cual la odontóloga Yoana García la remitió a una valoración de restauración, para determinar si es viable salvar la pieza dental o si por el contrario se debe extraer, para lo cual la remitió con cirugía maxilofacial.

Señala que debido al dolor que la aqueja y con la inflamación que presentó en la cara, se dispuso sacar las citas correspondientes, pero le fue informado que no hay "agenda disponible", situación que pone en riesgo su salud al tener que soportar dolores intensos en su rostro, después que pasa el efecto de los calmantes.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS e IPS accionadas el acceso con valoración de restauración y cirugía maxilofacial en un plazo razonable que permita continuar con su tratamiento odontológico, así mismo y dada la falta de agenda solicitó que se compulse copias ante el MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que se apertura investigación a fin de determinar la atención que se le está brindando a los afiliados y sus beneficiarios.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

3.1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su apoderada, Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, indica que presta, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos, y el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se tiene que materializar a través de una Entidad Promotora de Salud (EPS), que cumplen la función de aseguradoras de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

los cotizantes y sus beneficiarios y que tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema.

Informa que, a la accionante, que fueron asignadas, la primera para valoración por restauración exenta fijada para el día 28 de septiembre a las 11:40 a.m. con la Dra. Claudia Díaz; y la segunda cita de primera vez por el área de Cirugía Maxilofacial para el 4 de noviembre a las 7:40 a.m. con la Dra. Gabriela Alarcón; programaciones dentro del sistema de aseguramiento vigente para afiliados.

Concluye que no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, aludiendo como precedente la sentencia T-519 de 2001, y solicita declarar improcedente en contra de esa IPS, al considerar que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

3.2. EPS FAMISANAR S.A.S, a través de Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, informa que la accionante se encuentra en estado activa, en el Régimen Contributivo en Categoría A, en calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y presenta pago hasta el mes de septiembre de 2021, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación.

Indica que esa entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos, debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado.

Requiere que se tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por esa entidad es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, agregando que la acción no está llamada a prosperar, dado que la conducta de esa entidad, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SSGSS y al no haber negación alguna de los servicios.

Por lo anterior, solicita, valorar la conducta desplegada, la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental requiriendo de un término razonable, debido a los trámites que deben surtir, agregando el valor a las gestiones adelantadas y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, finalmente se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de ROCÍO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, advirtiendo a continuación que se debe desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que esa entidad es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Manifiesta que, en el caso en concreto, en lo que respecta a los derechos a la salud oral y a la práctica de tratamientos odontológicos es pertinente relacionar lo señalado por la Corte Constitucional respecto del en sentencia de tutela T-563/13, agregando que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada y la prohibición de imponer trabas administrativas.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: documentos de representación.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD, a quien se le envió el oficio No. 888, de fecha 10 de septiembre del año en curso, para que ejerciera los derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal que se puede ver afectado con la decisión, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no dio respuesta, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado otorgó tiempo prudencial para dar su contestación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR y la IPS COLSUBSIDIO, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar las consultas de valoración de restauración y cirugía maxilofacial, dada su condición de salud oral.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas..."¹*

"Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...”.

En cuando a la **“dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.**

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de sus derechos fundamentales, debido a que las accionadas no han programado las citas con los especialistas en valoración de restauración y cirugía maxilofacial de conformidad con la orden medica expedida el día 8 de septiembre de 2021, debido a que presenta un fuerte dolor, lo que está afectando su salud oral, dado que ha requerido la programación vía telefónica, pero le ha sido comunicado que no cuentan con agenda.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPS FAMISANAR informó que se encontraba realizando todo los tramite en aras de lograr la programación de las consultas requeridas por la accionante y la IPS COLSUBSIDIO informan que la valoración por restauración fue programada para el día 28 de septiembre a las 11:40 a.m. y la valoración con Cirugía Maxilofacial para el 4 de noviembre a las 7:40 a.m.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a materializar la valoración por restauración y cirugía maxilofacial, debido al diagnóstico y patología que presenta ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS, y ante el silencio inicial de la EPS FAMISANAR, en atender oportunamente la autorización del accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por el accionante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó las consultas para el día 28 de septiembre a las 11:40 a.m. valoración por restauración y el 4 de noviembre a las 7:40 a.m valoración con Cirugía Maxilofacial, constituyéndose en un hecho futuro, pues no basta la autorización y programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización de las consultas médicas requeridas.

Además, cabe destacar que la orden médica data del 8 de septiembre de 2021 y hasta el 21 del mismo mes y año se atendió la pretensión, con ocasión de la acción de tutela, fijándose la programación para el 4 de noviembre de 2021, pese a la advertencia de fijarse en el menor tiempo, por ello, con la finalidad de atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica de la afectada y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo de las valoraciones por restauración y cirugía maxilofacial de acuerdo a las ordenes medicas expedida el día 8 de septiembre de 2021, para el procedimiento respectivo, se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que la hace acreedora del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **hagan EFECTIVAS** las consultas de **valoración por restauración y cirugía maxilofacial** a la señora ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS para el **día 28 de septiembre de 2021 a las 11:40 a.m.** y el **4 de noviembre de 2021 a las 7:40 a.m respectivamente** Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

Frente a la solicitud efectuada por la accionante en el sentido de ordenar la compulsión de copias ante el MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no se evidencia que el accionante tenga algún impedimento para realizar dicha reclamación de manera directa, sin la intervención del Juez Constitucional y como lo informa esa entidad no se le ha puesto en conocimiento para que en cumplimiento de sus funciones inicie los trámites correspondientes.

Ahora frente al amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida a la accionante debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, puesto que simplemente no se trata mencionar derechos sino la acreditación de su vulneración real y material, en razón a la relación con la vinculación al contrato de trabajo, por el cual se le está garantizando la seguridad social y se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR; y en cuanto al mínimo vital no acreditó, por medio de recibos facturas, recibos de arriendo o servicios públicos dicha afectación.

Por lo anterior, se conmina a la **EPS FAMISANAR** y a la **IPS COLSUBSIDIO**, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

En cuanto a las entidades vinculadas, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la señora **ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS**, contra la **EPS FAMISANAR** y la **IPS COLSUBSIDIO**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** y a la **IPS COLSUBSIDIO**, para que **HAGAN EFECTIVAS** las consultas de **valoración por restauración y cirugía maxilofacial** a la señora **ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS** para el **día 28 de septiembre de 2021 a las 11:40 a.m.** y el **4 de noviembre de 2021 a las 7:40 a.m respectivamente**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la **EPS FAMISANAR** y a la **IPS COLSUBSIDIO**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0213 00
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

galenos a favor de la señora ADRIANA ROCIO GUTIERREZ GALVIS.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Desvincular** a la MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de compulsas de copias ante MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**84e104f06ef74941f0b1bd408fbfb7e575e03c3e75c12d7c3199bc77
bfee5f1b**

Documento generado en 23/09/2021 08:37:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>